

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Manizales, 29 de septiembre de 2020, le informo señora Jueza que la demandada LUZ AMPARO ACOSTA RESTREPO fue notificada al correo electrónico [colombiacall\\_center@hotmail.com](mailto:colombiacall_center@hotmail.com), el 10 de julio de 2020, tal como fue informado en el escrito de demanda, quién no contestó la demanda.



LEIDY VANESSA VALLEJO A.  
Judicante



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**  
Manizales, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

<b>RADICADO</b>	170014003001 <b>2019 00406 00</b>
<b>ASUNTO</b>	Corre traslado excepciones - requiere parte demandada.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, hallándose integrado el contradictorio y vencido el término de traslado de la demanda, se corre traslado a la parte demandante por el término de TRES (03) DÍAS, de las excepciones de mérito propuestas por los codemandados, IVAN RODRIGO LINCE ACOSTA y GLOBAL CENTER ILAC S.A.S. (representada legalmente por el señor IVAN RODRIGO LINCE ACOSTA), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 391 del C. G. del P., incluyendo la reclamación de mejoras que aduce la parte pasiva haber efectuado, en atención a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 384 del C.G.del P.

No puede acceder al despacho a la solicitud del apoderado demandante de dictar sentencia por disponer no oír a los demandados, como pasa a sustentarse a continuación.

Dispone el numeral 4 del artículo 384 ya citado:

*“... Si la demanda se fundamenta en **falta de pago** de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, **este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados**, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador,*

*correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.*

*Cualquiera que fuera la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo... ” - negrilla y subrayas aparte del texto original-*

En este caso, en la demanda presentada el 25 de junio de 2.019, se alega como causal de terminación del contrato de arrendamiento y su terminación, el pago del respectivo canon de arrendamiento y del servicio público de acueducto y alcantarillado en forma extemporánea, aludiéndose en las pretensiones a que debía acreditar la parte pasiva el haber consignado el canon de arrendamiento correspondiente al mes de junio de 2.019 y los que se siguieren causando, presentándose copia de los recibos de pago expedidos por el arrendador durante los meses de octubre de 2018 a marzo de 2.019.

Se tiene entonces que la demanda no se fundamenta en la falta de pago de la renta y los servicios públicos, sino en que tal obligación al parecer se canceló de manera tardía. Y notificados dos de los demandados el día 11 de octubre de 2.019, allegaron con su respuesta a la demanda en la que formulan excepciones y alegan mejoras, además de algunos de los recibos de pago de cánones de arrendamiento aportados con la demanda, comunicaciones de la administradora del local arrendado remitiendo al arrendatario las facturas correspondientes al canon de arrendamiento de los meses de abril, mayo, junio, septiembre y octubre de 2.019, así como las facturas y la correspondiente al mes de agosto de 2.019, además copia de extracto de cuenta corriente, donde aparece un descuento por transferencia por igual valor al canon de arrendamiento anunciado en la demanda, de fecha 15 de julio de 2019.

Conforme lo expuesto, se tiene que para la fecha en que se dio contestación al libelo de demanda se acreditó haber cancelado los cánones de arrendamiento hasta el mes de octubre de 2.019, razón por la cual dispone el despacho correr traslado de dichos medios exceptivos, lo que no obsta para advertir a los accionados que, a efectos de continuar siendo escuchados en su reclamación, deberán acreditar la consignación de los cánones de arrendamiento causados a partir del mes de noviembre de 2.019.

No se accederá dar aplicación al desistimiento tácito solicitado por el demandado, por cuanto la parte demandante cumplió con el requerimiento efectuado dando continuidad al proceso.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

*Sandra María Aguirre*

LVVA

**Firmado Por:**

**SANDRA MARIA AGUIRRE LOPEZ**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9eb4fcfadf38b99dca223bca4cbf377d6af9a0524208bca4a105a73490140736**

Documento generado en 30/09/2020 02:49:13 p.m.

---

<sup>1</sup> Publicado por estado No. 110 fijado el 1 de octubre de 2020 a la 7:30 a.m.

*SL*

SANDRA LUCÍA PALACIOS CEBALLOS  
Secretaria